

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



NOTA SECRETARIAL: Señora juez, le informo que por reparto correspondió el presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía radicada bajo el No.702154089001-2022-00058-00. Sírvase proveer.

Corozal, 16 de marzo de 2022.

Una firma manuscrita en tinta oscura, que parece ser 'Gladys C. Martinez Benitez'.

GLADYS CECILIA MARTINEZ BENITEZ
OFICIAL MAYOR



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL. Corozal-Sucre. Dieciseis (16) de marzo del año dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: JESUS SANEZ TOVAR C.C. N° 1.005.649.099

DAMANDADO: YAIR ALBERTO PEREZ TAPIAS C.C. N° 1.002.096.967

RAD No: 702154089001-2022-00058-00

Asunto: Mandamiento de Pago

El señor **JESUS SANEZ TOVAR**, identificado con la cedula de ciudadanía No. **1.005.649.099**, mayor de edad y residente en Corozal, a través de endosatario al cobro judicial presenta demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía contra **YAIR ALBERTO PEREZ TAPIAS**, identificado con cedula de ciudadanía No. **1.002.096.967**, igualmente mayor de edad.

Analizando la demanda y sus anexos, atendiendo que la misma vino presentada en **MEDIO VIRTUAL**, el Despacho advierte que la parte demandante acompaña como base de la ejecución una **LETRA DE CAMBIO**, la cual en principio reúne las exigencias del título ejecutivo (artículo 422 del

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Código General del Proceso), conteniendo una obligación, clara, expresa y exigible, así como los que trata el Decreto 806 de 2020.

Como la demanda y los demás documentos reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 422, 430 y 468 del Código General del Proceso, y los pertinentes del Decreto 806 del 2020, se librará el mandamiento de pago solicitado en la forma solicitada por el demandante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE COROZAL SUCRE,**

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, a favor del señor **JESUS SANEZ TOVAR**, identificado con la cedula de ciudadanía No. **1.005.649.099**, en contra del señor **YAIR ALBERTO PEREZ TAPIAS**, identificado con cedula de ciudadanía No. **1.002.096.967**, por la suma de **DIEZ MILLONES DE PESOS MCTE (\$10.000.000,00)**, contenida en un título valor: **UNA LETRA DE CAMBIO**.

Por concepto de **intereses bancarios corrientes** causados desde el once (11) de febrero de 2020 hasta el once (11) de febrero de 2022 y los **intereses moratorios** desde el día doce (12) de febrero de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa anual equivalente a una y media veces el interés bancario corriente que certifique la Superfinanciera, los cuales deberán ser liquidados en su oportunidad, conforme el artículo 446 del Código General del Proceso

SEGUNDO.-Requíérase al Ejecutado para que dentro del término de cinco (5) días, conforme a lo establecido en el artículo 431 del C.G.P., cancele el crédito que se está cobrando.

TERCERO. - Ordenar el emplazamiento al demandado, de acuerdo con lo previsto en el artículo 108 del C.G.P., pero atendiendo lo dispuesto por el artículo 10 del decreto 806 del 2020.

CUARTO. - Si el demandado no concurre dentro del término del emplazamiento será representado por curador ad litem.

QUINTO. - El curador está obligado a notificarse inmediatamente acepte el cargo, a partir de los dos días siguientes correrá el termino para contestar la demanda.

SEXTO. - El demandado deberá crear un correo electrónico para que el juzgado y la parte contraria puedan comunicarse con él.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



SEPTIMO. -Désele a la demanda el trámite del proceso ejecutivo de única instancia.

SEXTO-Reconózcase al doctor **ALDO FERNNADO BALETA MERCADO**, identificado con C.C. No. 1.103.096.879 y T.P.No.298846 del C.S. de la J, como endosatario al cobro jurídico del señor **JESÚS SANEZ TOVAR**.

SEPTIMO- Teniendo en cuenta la situación de salubridad en la que nos encontramos y que por tal motivo la atención al público será de manera virtual, en el evento que el demandante como el demandado requieran alguna pieza procesal, deberán remitirlas al correo electrónico: jprmpaldescorozal@cendoj.ramajudicial.gov.co.

OCTAVO: Los sujetos Procesales a través de los canales digitales indicados para realizar notificaciones judiciales deben enviar copia de todos los memoriales o actuaciones que realicen a la contraparte simultáneamente con el documento remitido al Juzgado en cumplimiento al Artículo 3 del Decreto 820 de 2020.

NOVENO. Se advierte a las partes que deberán cumplir con los nuevos deberes procesales previsto en el decreto ley 806 del 2020, en cuanto al uso de la tecnología de la información y las comunicaciones (artículo 3).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARITZA CURY OSORNO
JUEZA